

Señor.

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE PLATO MAGDALENA

E. S.

REFERENCIA. ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS.

C.C. [REDACTED]

Accionadas: MUNICIPIO DE PEDRAZA Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, identificada con C.C. [REDACTED] actuando en nombre propio, me permito interponer ACCIÓN DE TUTELA contra el Municipio de Pedraza representando legalmente por el señor Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por violación a mis derechos fundamentales a la vida igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos público.

#### I FUNDAMENTOS DE HECHO - ANTECEDENTES

1. Que mediante Convocatoria No. 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL convocó a concurso público de méritos para proveer definitivamente 2 (dos) vacantes de la Alcaldía de Pedraza pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena.
2. Que el suscrito, hoy accionante, identificado con C.C. 5.049.658, acudió a la convocatoria, e hizo parte del proceso de selección, para el cargo "*de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1*" surtiendo cada una de las etapas del mismo, conforme lo exige la ley.
3. Que, finalizado el proceso de selección, y una vez conformada la correspondiente lista de elegibles adoptada mediante Resolución No.1341 del 17 de febrero de 2022, en su primer artículo en su primer artículo conformar y adoptar la lista de elegible: para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 77460, ALCALDIA DE PEDRAZA -MAGDALENA -, del Sistema General de Carrera Administrativa, así: POSICIÓN:1, 26801702 ELSY SEGUNDA GUERRERO CUETO 70.29  
POSICION 2: 5049658 JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS 69.98  
Dispone que quede en el segundo puesto de la lista de elegibles.

4. Que la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 en su artículo quinto de manera clara dispone que: **"dentro de los diez (10) días hábiles siguiente a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberá producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el nombramiento en periodo de prueba que procedan en razón al número de vacante ofertadas"**
5. Que la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, fue publicada en la página web de Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el tres (3) de marzo de 2022 y quedó en firme el 11 de marzo de la presente anualidad.
6. El día 22 de marzo de 2022, hice entrega de mi hoja de vida y de la Resolución 1341 del 17 de febrero de 2022 ante el despacho del señor Alcalde del municipio de Pedraza. Sobre la mencionada entrega el señor Alcalde guardó silencio.
7. El día veinticinco (25) abril de 2022, radiqué ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Pedraza, escrito de aceptación del cargo ofertado por la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena de servicios generales Código 470 Grado 1.
8. En respuesta a la radicación de aceptación del cargo de que trata el punto anterior el señor alcalde municipal emitió una respuesta sin fecha de la que fui notificada el 22 de abril del 2022 a través de correo electrónico, en la que me informa que el Municipio no puede acceder a mis pretensiones hasta tanto no sea resuelto el medio de control de nulidad simple presentado ante el Juez contencioso administrativo contra el acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019.
9. Señor Juez la decisión de no darle cumplimiento a la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 y abstenerse de nombrarme en el cargo auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1, constituye una conducta dañina que viola mis derechos fundamentales como vida digna en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, debido proceso aplicable para todas las actuaciones administrativas y derecho al trabajo a ocupar cargo de carrera, porque cumplí con un proceso de selección por haber ganado el concurso de mérito adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
10. Señor juez es tanto la conducta malosa, dañosa y violatoria de mis derechos fundamentales por parte del señor alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO que pretende dilatar el cumplimiento de la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, por lo que optó por presentar una inepta demanda a través del medio de control de simple nulidad el día 18 de abril de 2022 contra el convenio CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, que celebró el anterior alcalde señor GUSTAVO OSORIO OSORIO, con la que pretende hacer valer una supuesta omisión de no proveer los recursos para sufragar los gastos del concurso, que nada tiene que ver la legalidad de todo el proceso de selección que se encuentra

plenamente agotado, donde solo queda es cumplir la orden de nombramiento de las personas que ganaron el concurso en especial mí persona, que con tanto sacrificio me gané el concurso para ocupar la vacante ofertada de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1.

11. En ese orden señor Juez, pues los gastos en que haya incurrido la Comisión Nacional Del Servicio Civil nada afecta en el proceso de selección por mérito del personal que ocupara las vacantes ofertadas de la cual yo integro la lista, pues en nada afecta la validez del concurso ya que fue adelantado por la entidad Nacional competente. Ahora bien, el pago de los gastos asumidos en el convenio pactado es del resorte de la Comisión Nacional Del Servicio Civil hacerlo exigible para los cual existe un medio de control, pero resulta tan penoso que sea el Municipio quien alega su propia culpa de omitir el pago de unos gastos para evadir nombrarme en el cargo de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1 en cumplimiento de la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 violándome derechos fundamentales a la Vida digna en conexidad con el derecho a la vida, debido proceso, al trabajo, al acceso a ocupar cargos públicos de carrera administrativa.

## **II. PRETENSIONES.**

Solicito respetuosamente señor(a) Juez (a) que se acceda a las siguientes pretensiones:

1. Amparar mis derechos fundamentales a la vida digna en conexidad al derecho a la vida igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.
2. Ordenar al Municipio de Pedraza – Alcaldía Municipal representada legalmente por el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO, de manera inmediata y en cumplimiento de la sentencia de tutela, gestione y agote todos los trámites administrativos requeridos para nombrarme en el cargo denominado auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1 al suscrito JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS identificada con C.C. N. [REDACTED], en mi condición de integrante de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 la OPEC 77460 Alcaldía de Pedraza – Magdalena.
3. Adoptar las demás medidas de protección constitucional que su despacho considere necesarias.

## **MEDIDA PROVISIONAL NECESARIA.**

Teniendo en cuenta que, al hacer un análisis sumarial del caso concreto, se observa de bulto el menoscabo a los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso

administrativo y al acceso a cargos públicos de la accionante JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, por cuanto la posición del señor alcalde de dilatar mi nombramiento en el cargo denominado auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1, es una postura que afecta el interés legítimo que tengo por mérito sobre el nombramiento para el cargo al que aspiré; por lo que se hace necesario pedir al Juez de Tutela que decrete una medida provisional necesaria para este caso, en el sentido de que se ordene al señor alcalde del Municipio de Pedraza que proceda a darle cumplimiento a la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022.

Al respecto tenemos que, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone la procedencia de estas medidas, así:

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los **derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

**El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.**

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

De la norma en cita se observa la autorización clara que tiene el Juez de tutela para tomar aquellas medidas necesarias para evitar que se causen o se sigan causando daños en la persona vulnerada, entre ellas, la suspensión del acto en concreto que amenace o quebrante el o los derechos fundamentales discutidos, de forma que se evite que la sentencia final se convierta en un mero formalismo que no pueda tener un efecto práctico, en defensa y beneficio de la parte vulnerada.

En el presente caso, la omisión del Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO de no proceder con el nombramiento en cumplimiento de la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, se ampara en la presentación de una inepta demanda a través del medio de control de simple nulidad contra el convenio CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, para dilatar el mi nombramiento en el cargo sobre el cual adquirí un derecho, demanda en la que echa mano como argumento en el concepto de violación su supuesta

omisión de hacer la provisiones presupuestales para los gastos del concurso no sabiendo que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa de no proveer presupuestalmente los gastos del concurso, señor juez que tiene que ver tal omisión con la legalidad del concurso en esta instancia donde el alcalde solo le corresponde nombrar a las personas que integran la lista de elegible, ese es problema de la CNSC como recupera el valor de los gastos en el que incurrió en la celebración del concurso ese es un tema diferente y nada tiene que ver con la legalidad del concurso insisto.

Así las cosas, señor Juez, de todo lo expuesto se aprecia de manera diáfana la violación del derecho fundamental al debido proceso en la que incurre el señor alcalde cuando dilata el cumplimiento de la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, que goza de legalidad, y que todas esas maniobra dilatoria como medidas para no lograr mi nombramiento y de las demás personas en lista, causan un daño inmediato y continuo, por no me permitirme estar gozando actualmente de mis derechos a acceder a un cargo público ganado por mérito, daño que se mantendría hasta tanto esa entidad no dispongan los medios administrativos necesarios para efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba.

En ese sentido, queda sustentada la solicitud formal de medida provisional para proteger derechos, la cual resulta procedente conforme al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la cual ruego sea decretada, de forma que se evite causar un daño mayor e irreparable a la accionante e interesados.

### III. PRESUPUESTOS PROCESALES.

#### **A. LEGITIMACIÓN PROCESAL Y SUSTANCIAL.**

El suscrito accionante, **JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS** identificada con C.C. No. **5049658** de Pedraza, me encuentro legitimado para instaurar la presente acción de tutela ya que cumplo con los postulados constitucionales y reglamentarios exigidos.

Es así como el suscrito es una persona sujeta de derechos y obligaciones, dentro de los que se incluye el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales [...]”.* (Subrayado fuera de texto original)

Por mi parte, soy la persona sobre la cual se presenta la vulneración de los derechos fundamentales a la vida digna en conexidad con el derecho fundamental a la vida

igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, son dichas garantías personales las que se busca hacer defender a través de esta acción constitucional.

En razón de lo dicho, se cumple con los requisitos de legitimación procesal y sustancial requeridos para la procedencia de la acción.

## **B. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD**

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido una sólida línea para establecer los criterios de procedencia del ejercicio de la Acción de Tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito y acceso a los cargos públicos. En tal sentido, se han establecido requisitos de carácter general, los cuales deben ser verificados por el juez constitucional para revisar la procedencia de cada caso y deben ser cumplidos en su totalidad por el accionante.

### **- Relevancia Constitucional.**

La cautela de los derechos fundamentales de igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, conlleva per sé una relevancia constitucional toda vez que exige al aparato judicial examinar, a través de un caso concreto, el riesgo al que se expone el ejercicio de las garantías superiores, siendo esta una figura jurídica elevada a rango constitucional en Colombia.

En tal sentido, la tutela judicial efectiva es uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho, toda vez que permite resolver conflictos que se suscitan al interior de las conductas que ejercen los ciudadanos entre sus pares y/o con el Estado, en procura de salvaguardar los derechos reconocidos tanto en la Constitución como en la Ley.

Esta Acción de Tutela se construye sobre la existencia de varios defectos que se suscitan desde la inaplicación de las garantías constitucionales de que gozo, pues cumpliendo todos los procedimientos legales, y luego de surtir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos, clasifiqué dentro de la lista de elegibles No. Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 de la convocatoria No. 20191000004516 del 14 de mayo de 2019.

Así las cosas, las anteriores consideraciones permiten calificar esta controversia como de trascendencia y relevancia constitucional ya que reviste un juicio sobre una omisión Administrativa que trasciende y afecta las garantías que tienen los ciudadanos ante rupturas del orden orgánico y dogmático de la Constitución derivadas de la ausencia de nombramiento de un ciudadano en un cargo público al que tiene derecho por cumplir de manera satisfactoria las etapas de un concurso de méritos, encontrarse en lista de elegibles.

Lo dicho representa la trasgresión en que incurren el Municipio de Pedraza y la Comisión Nacional del Servicio Civil, de los derechos de carácter superior (vida digna en conexidad con el derecho a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos), siendo la acción de tutela el escenario que ha previsto el sistema constitucional para que el poder judicial constitucional revise este tipo de casos que infringen los derechos de los ciudadanos.

- **Subsidiariedad e Inmediatez.**

Si bien la acción de tutela es en esencia un mecanismo de protección judicial de naturaleza subsidiaria, los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, así como la jurisprudencia constitucional, establecen que esta procede en ausencia de otros recursos o medios de defensa judicial más expeditos o eficaces ante la posible configuración de un daño inminente.

En esa línea, y en cuanto a la procedencia de la tutela en asuntos relacionados con concursos de mérito, la Corte Constitucional en la Sentencia T-059 de 2019, dispuso:

*“Las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”*

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que, a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”.*

El Consejo de Estado también ha tomado dicha postura en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para casos de provisión de cargos por concursos de méritos, cuando en sentencia del 24 de febrero de 2014 el Consejero Ponente Rafael Vergara, dentro del proceso identificado con el Número de Radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, ha dicho que:

*“ tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados”*

Conforme a los apartes jurisprudenciales citados la presente acción de tutela es procedente para obtener la protección de los derechos fundamentales pretendida, pues se cumple con la exigencia de subsidiariedad requerida.

De la misma manera, queda de manifiesto que en el presente asunto se supera el requisito de inmediatez ya que la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, consiste en la omisión de mi nombramiento, en el que el señor Alcalde del Municipio de Pedraza, el señor CESAR RODRIGUEZ OSPINO, respalda su capricho de no proceder a darle cumplimiento a la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 absteniéndose de nombrarme en periodo de prueba en un cargo de *auxiliar de servicios*

generales Código 470 Grado 1 de la planta de personal de la Alcaldía Municipal , omisión que continúa hasta la instauración de la presente acción de tutela, por lo que se considera que la violación existe en tiempo presente.

#### D. COMPETENCIA.

De conformidad con el numeral 2° del artículo 1o del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competencia del Juez del circuito conocer en primera instancia esta acción constitucional, por encontrarse entre las accionadas una entidad pública del orden Municipal.

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente acción de tutela presentada en contra del Municipio de Pedraza, por la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna dignidad en conexidad al derecho a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos busca que se ordene al Municipio a través del señor Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO, que dispongan de los medios y actuaciones para darle cumplimiento a la Resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 y por tanto se proceda a hacer el respectivo nombramiento, en estricto orden de mérito de la lista de elegibles en el cargo, al hoy accionante.

Así, se evidencia que el accionar de la entidad accionada, resulta contrario a la normatividad especial, y por ende deriva en la violación de derechos a la vida digna en conexidad al derecho a la vida, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos, , los cuales deberán ser amparados con la decisión que resuelva esta acción.

Ahora bien, la Corte Constitucional a través de SU913- de 2009 que, la consolidación efectiva del derecho de quienes conforman una lista de elegibles "*se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer*", por ello, las personas que ocuparon un lugar en la lista de elegibles, proporcional al número de vacantes convocadas u ofertadas, poseen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, ya que con ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición.

Cuestión distinta ocurre con aquellos que ocuparon un lugar en la lista que superaba el número de vacantes ofrecidas en la convocatoria, por cuanto estos aspirantes - elegibles solo gozan de una expectativa/posibilidad de ser nombrados, en caso de que quienes los antecedan en la lista, se encuentren en alguna de las causales de retiro contenidas en el

artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o por la creación de nuevos cargos equivalentes, caso que el mío no aplica porque yo gane el concurso por el que aspiré.

En ese sentido, debe resaltarse lo elucidado por la Corte Constitucional – **T 156 de 2012** - en torno a lo lesivo para los derechos fundamentales que pues resulta el desconocer los efectos vinculantes de listas de elegibles en firme, elucidó: "(...) ***Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables, una vez publicadas y se encuentran en firme"***, y en cuanto a que **"aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido"**

En ese orden señor Juez, para la Corte Constitucional, frustrar el derecho adquirido que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concursos de méritos a ser nombrados en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación, **la Corte mediante sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar en concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.**

En el presente caso, insisto señor juez la omisión del Alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO de no proceder con el nombramiento en cumplimiento de la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, se ampara en la presentación de una inepta demanda a través del medio de control de simple nulidad contra el convenio CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019, que celebró el señor GUSTAVO OSORIO OSORIO cuando era alcalde, como medida dilatoria, demanda en la que echa mano como argumento en el concepto de violación la supuesta omisión de hacer la provisiones presupuestales para los gastos del concurso no sabiendo que nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa en

este caso la del municipio, señor juez que tiene que ver la plata con la legalidad del concurso en esta instancia donde el alcalde solo le corresponde nombrar a las personas que integran la lista de elegible, ese es problema de la CNSC como recupera el valor de los gastos en el que incurrió en la celebración del concurso, ese es un tema diferente y nada tiene que ver con la legalidad del concurso insisto.

Así las cosas, señor Juez de todo lo expuesto se aprecia de manera diáfana la violación al debido proceso en la que incurre el señor alcalde cuando dilata el cumplimiento de la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022, que goza de legalidad y que todas esas maniobra dilatoria como medidas para no lograr mi nombramiento y de las demás personas en lista, causan un daño inmediato y continuo, por no permitirme estar gozando actualmente de mis derechos a acceder a un cargo público ganado por mérito, daño que se mantendría hasta tanto esa entidad no dispongan los medios administrativos necesarios para efectuar el correspondiente nombramiento en periodo de prueba.

#### **DE LOS HECHOS PROBADOS.**

De conformidad con la resolución No. 1341 del 17 de febrero de 2022 Con el oficio, se prueba que el suscrito accionante JULIO SEGUNDO FONSECA BARRIOS, identificada con C. [REDACTED], me encuentro en la lista de elegibles en el segundo puesto para ocupar el cargo de *auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1*.

Con el acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019 el Municipio de Pedraza Magdalena pactó con la Comisión Nacional del servicio civil adelantar el concurso de mérito el cual ya culminó con la selección del personal que ganó el concurso para cubrir las vacantes ofertadas.

Por todo lo anteriormente expuesto, ruego señor(a) Juez (a) sean tutelados mis derechos y se subsanen de forma inmediata las circunstancias jurídicas que imposibilitan el pleno goce de mis garantías constitucionales a la vida digna, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos.

#### **V. JURAMENTO.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, al señor juez que no he instaurado otra acción de similar naturaleza, por los mismos hechos, entre las mismas partes y por las mismas pretensiones.

#### **VI. PRUEBAS Y ANEXOS.**

Solicito respetuosamente tener como pruebas las documentales que se pretenden hacer valer en la acción de tutela:

1.- Oficio radicado día 22 de marzo de 2022, hice entrega de mi hoja de vida y de la Resolución 1341 del 17 de febrero de 2022 al señor Alcalde del municipio de Pedraza, para que procediera a nombrarme en periodo de prueba en el cargo

2.- oficio radicado el día veinticinco (25) abril de 2022, ante el despacho del señor Alcalde del Municipio de Pedraza escrito de aceptación del cargo ofertado por la Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena de auxiliar de servicios generales Código 470 Grado 1.

3. Respuesta sin fecha de la que fui notificado el 22 de abril del 2022, en la que informa que el Municipio no puede acceder a mis pretensiones hasta tanto no sea resuelto el medio de control de nulidad simple presentado ante el juez contencioso administrativo contra el acuerdo CNSC 20191000004516 del 14 de mayo de 2019.

4. Resolución 1341 del 17 de febrero de 2022, por medio de la se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES grado 1, identificado con código OPEC No. 77460, alcaldía de Pedraza – magdalena del sistema General de Carrera Administrativa.

5. Acuerdo CNSC 2019000004516 del 14 de mayo de 2019.

## VII. NOTIFICACIONES.

### A. Las entidades accionadas.

Municipio de Pedraza – Alcaldía Municipal de Pedraza Magdalena representada legalmente por el señor alcalde CESAR RODRIGUEZ OSPINO, o al correo electrónico: [contactenos@pedraza-magdalena.gov.co](mailto:contactenos@pedraza-magdalena.gov.co), [notificacionjudicial@pedraza-magdalena.gov.co](mailto:notificacionjudicial@pedraza-magdalena.gov.co). [cesarrodriguez0820ospino@hotmail.com](mailto:cesarrodriguez0820ospino@hotmail.com)

**B. Comisión Nacional del Servicio Civil** en la carrera 12 No. 97-80, piso 5 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

**C. La parte accionante.** Recibirá las notificaciones en la [REDACTED] como notificaciones electrónicas a través del siguiente correo electrónico: [REDACTED]

Del señor Juez, atentamente,

